En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. D. c/ D. I. D. P. E. SA s/ COBRO DE PESOS e Indem. de Ley", expte. nro. 422/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 146/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 124/23 de fecha 24 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 124/2023. Concedido el mismo, expresa agravios pro escrito digital ID. 1112431. Corrido el traslado, contesta la parte actora por escrito digital ID. 1117544.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. D. B., y condenó a la firma D. I. D. P. E. SA a hacer entrega, en el plazo de 10 días, del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y a abonar, en idéntico término, la suma de "$419.422,53 (PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIDOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS)" (sic), conforme el considerando IV.1.2.3.4, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN y, eventualmente, el inc. c) del art.770 del CCCN desde la mora y hasta el efectivo pago. A continuación, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso. Contestación*:

a) La demandada, en primer lugar, denuncia arbitrariedad, en tanto la jueza de grado habría omitido alegaciones formuladas por su parte. A continuación, dice que la solución del caso se funda en testimonios que en su mayoría son "de oídas" reproduciendo los ponentes solo el relato de la actora sin tener conocimiento presencial de los hechos. Deja a salvo un testimonio, el cual referiría a las actividades de la actora –que la jueza sindica como "tareas de limpieza, encuadrada en maestranza A, del CCT130/75, tres días por semana, con una extensión de la jornada de 3 horas cada día, desarrollándose la misma en forma clandestina- dice que solo serían una vez por semana y no serían todas las semanas".

Sostiene que, con ello, se desvirtúan las declaraciones testimoniales y se arriba a una solución contraria al derecho, vulnerando los derechos constitucionales de su parte. Solicita la revocación de la decisión de grado en lo que respecta al vínculo laboral.

En segundo lugar, controvierte la decisión relativa a la capitalización de intereses. Sostiene que el caso fue resuelto en menos de 2 años y alega haber impulsado los actuados absteniéndose de realizar maniobras dilatorias. Alega que no se configura aquello dicho por la magistrada de origen sobre la extensión del tiempo y su impacto en el capital. Continúa diciendo la apelante que, cualquier demora, es imputable al trámite judicial y que imponer una capitalización de intereses es castigar a su parte por causas ajenas.

En otro párrafo, embate la apreciación de la jueza de grado en cuanto a que la capitalización no tiene mayor incidencia en el monto total -"viendo los cálculos de la liquidación practicada, no se llega a valores exorbitantes"- y la recurrente alega que es una afirmación dogmática, porque resulta exorbitante a su parte y de cumplimiento casi imposible.

Entiende que no concurren los supuestos para la capitalización de intereses y que resulta perjudicial a su parte y beneficioso a la actora. Solicita la revocación del punto.

Impugna la decisión sobre la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes por la contraria, por altos.

Vale recordar que la sentenciante dispuso "regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte

actora, Dra. María Adela Raso los reguló en el 20% de la liquidación a practicarse en autos (arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, n° 4 del DJP -antes Ley 2200 modificada por la ley 4335-, mod. por Ley XIII n° 15 DJP), con más IVA en caso de corresponder, suma que no podrá ser inferior al mínimo legal del art. 7 de la Ley XIII nro. 4".

Al respecto sostiene que el porcentual fijado no tiene correlato concreto con la realidad de lo practicado. Asimismo, dice que la jueza de grado no dio mayores justificaciones de su decisión. Solicita la reducción de los mismos, y que sean calculados a partir de una fundamentación congruente con las tareas prestadas, y teniendo en miras el cumplimiento de la legislación vigente y sus especificaciones.

b) Contestación de la actora:

Respecto del primer agravio, dice que el aporte probatorio de la demandada fue escaso, que toda la prueba ofrecida consistió en dos testigos, que a uno lo desistió y que la otra fue la Sra. C., gerente de la firma, también ofrecida por su parte, que reconoció la relación, afirmando incluso, que la actora trabajaba allí aún con anterioridad a que ella ingresara. Asimismo, que refirió a horarios de trabajo y periodicidad. Señala que, en la audiencia conciliatoria previa a la sentencia, se explayó con detenimiento en los horarios que realizaba la actora, afirmando ante la juez que concurría tres veces por semana a prestar servicios y que la demandada quedó confesa –en los términos del art 421 del CPr- al no asistir a la audiencia correspondiente, habiéndose tratado el pliego de los horarios y días de trabajo.

Niega que sus testigos fueran de oídas porque el chofer de remís habría trasladado a la actora tres veces por semana al domicilio de D. Considera que para la sentenciante fue determinante el testimonio de la Sra. C. Por lo expuesto, adhiere a la decisión de grado y solicita su confirmación.

Controvierte al segundo agravio diciendo que la norma en su inc. b), establece como único supuesto, que la obligación se demande judicialmente y que, precisamente, en el escrito de demanda se solicitó la aplicación de la capitalización de intereses. Asimismo, sostiene que, siendo una deuda dineraria, no existe ninguna razón para excluir a los créditos laborales de las disposiciones del art. 770 del CCCN. Solicita la confirmación de lo resuelto en la instancia de origen.

En respuesta al tercer agravio de la demandada, dice que la sentenciante funda la imposición y la regulación conforme a derecho, respetando fielmente los arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, n° 4 del DJP. Solicita su confirmación.

IV. *Tratamiento*:

Al primer agravio de la parte demandada (II-a Vínculo Laboral), fundado en lo que afirma una interpretación sesgada de la sentencia de la relación laboral, porque se realiza únicamente respecto a lo aportado por la parte actora, con lo que establece que determina una relación que vinculó a las partes de carácter laboral, con inicio en fecha 07/07/2013, realizando tareas de limpieza, encuadrada en el CCT 130/745, 3 días por semana con una extensión de jornada de 3 horas, en forma clandestina, tiene por contraposición que son afirmaciones contrarias a las

constancias de autos, que las testimoniales no se expresaron en tal sentido y que la mayoría de los testigos son de oídas. Que la única testigo que declaró sobre las tareas realizadas por la actora afirma que la misma era una sola vez por semana y ni siquiera todas las semanas. Que se llega a una afirmación contraria a derecho y se violan derechos constitucionales.

A la vista de los fundamentos de la sentencia en el considerando respectivo (punto 1. La existencia de la relación laboral: inicio, categoría, jornada), deja el confronte que la recurrente omite las consideraciones de la sentencia por las que adopta las circunstancias de la relación laboral por las versiones de la parte actora y desestima las suministradas por la parte ahora recurrente.

Y las razones del fallo no se encuentran controvertidas ni demostrado que resulten erróneas o ajenas a la sana crítica.

Por otra parte, los propios contenidos del agravio de la demandada presentante, no demuestran sus propias afirmaciones, cuales son las constancias que le otorgan evidencia a lo que sostiene, los testigos que en su mayoría resultan de oídas, ausencias de su individualización como de otra testigo, que la señala como única, que declara sobre las tareas desarrolladas por las parte actora.

En tales circunstancias, es propio advertir que el agravio no se basta a sí mismo para que llegados a los términos de la sentencia, queden en evidencia las partes del fallo que se consideran equivocadas, conforme con las exigencias del art. 268 del CPCCCh.

Lo observado impone en consecuencia el rechazo del agravio.

II-b) *Capitalización de intereses*:

La recurrente transcribe parte de los fundamentos de la sentencia por los que resuelve la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN, dejando sin referencia el párrafo anterior a lo transcripto, donde señala que considera aplicable a estos autos los intereses por anatocismo, según los autos de esta Cámara, en los casos "A. c/ S. A. I. y E. de la P." y "P. N. c/ B. y C. S.", que determina la aplicación del anatocismo a los créditos laborales. Y entonces ingresa los fundamentos de "ejemplo" que vierte la sentencia.

La recurrente excusa por una parte que no es tanto tiempo el transcurrido, que su parte siempre intentó el impulso de los actuados, no realizó maniobras dilatorias y que la demora, en caso de haberla, resulta imputable a las propias tareas judiciales.

La alegante entiende que dos años no resulta un plazo extenso, como que no le resulta imputable a su parte sino a las tareas judiciales.

La recurrente no niega que los débitos laborales se encuentran erosionados por la inflación, con lo que debe advertirse ante su notoriedad de público y notorio de la ocurrida desde la promoción del juicio en el año 2021, todo el año 2022 y parcial de los meses de acumulación del año 2023 hasta el dictado de la sentencia, justifica los fundamentos de la sentencia, no desmerecidos por la supuesta falta de duración del juicio.

Por otra parte, pretender cargar en todo caso la demora sobre las propias tareas judiciales es equivocar

la razón del juicio, siendo su conducta negativa la que obligó a la trabajadora al reclamo jurisdiccional.

Finalmente la queja respecto a la valorización del fallo de no entender la suma como exorbitante y que en cambio a su parte le resulta "casi" de imposible cumplimiento, no hace más que demostrar que olvida que es monto de carácter alimentario -también considerado en la sentencia-, condena que no pudo sino privilegiar la sentencia en favor de la parte más débil de la relación, todo conforme con el art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428, ajeno a la descalificación que define como intento de favorecer a la actora.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

II-c) *Honorarios*:

La recurrente apela los honorarios de los letrados de una y otra de las parte por altos, manifestando que se encuentran disociados de las tareas y no tener correlato con la realidad, que no son congruentes con "aquello" dispuesto por la ley, que no obstante fija un honorario mínimo y que lo aquí dispuesto sobrepasa con creces los montos allí establecidos. Que la regulación no tiene una somera explicación.

La mera alegación sin cita alguna a los numerales arancelarios por honorarios –que sí importan explicación– de uno y otro de sus destinatarios y como que no son congruentes con "aquello" previsto por la ley, cuando las regulaciones fijan los varios artículos del arancel y sin revisión alguna de los mismos por la recurrente y ni demostración concreta de por qué sobrepasa los montos establecidos que tampoco especifica, tornan al recurso de notable insuficiencia

y por lo que tampoco alcanza los recaudos del art. 268 del CPCCCh.

Se rechaza el agravio.

El resultado del memorial, rechazo a la totalidad de los agravios, comportan la imposición de las costas a la recurrente (art. 57 Ley XIV n° l del D.J.).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del D.J., los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios de la Dra. M. A. R. en 30% y los de los Dres. D. A. V. y P. A. L., conjuntamente, en 25%, de los regulados en cada caso por cada parte, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada D. I. de P. E. S.A., bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha mayo 24 de 2023, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas a la demandada, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1096688, agravios ID 1112431). Corrido traslado obran respuesta de la parte actora (ID 1117544).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. D. B. y, en consecuencia, condenó a la firma D. I.

D. P. E. SA a hacerle entrega, en el plazo de DIEZ (10) días, del certificado de trabajo y de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y a abonarle, en idéntico término, la suma de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIDOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 419.422,53), con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. No conforme con lo resuelto, interpuso la demandada recurso de apelación.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Respecto entonces del primer agravio del demandado apelante, por el que se cuestiona que se haya considerado el vínculo laboral con la accionante, en tanto acusa una valoración sesgada realizada únicamente teniendo en cuenta lo aportado por esta última, advierto que se sustenta en la apreciación del plexo probatorio por parte de la sentenciante.

Sin perjuicio de la valoración de las declaraciones testimoniales, y la crítica que es efectuada, recuerdo aquí que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo.

Mas, aún con ello, téngase presente que la queja exterioriza una visión parcial de lo que se colige de la lectura del fallo en crisis, ello en tanto se desprende del texto de la norma individual que, a contrario de lo sostenido por el apelante, fue esencial en la decisión a la que arribara la señora jueza de grado la declaración de la Sra. S. C., administrativa y apoderada de la demandada, y a su vez testigo propuesta por esta última. Carece así de contenido idóneo la incorrecta referencia al punto en cuestión que conforma el escueto agravio del recurrente, por lo que será rechazado.

Lo propio corresponde poner de resalto respecto de su segundo cuestionamiento, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5), el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se

formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E., "Tratado de Derecho Procesal Civil" t. II, pág. 424, ed. Abeledo - Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

El apelante formula una serie de consideraciones que resultan carentes de contenido jurídico, cuando la aplicación de la capitalización de intereses surge como lógica consecuencia de la letra del art. 770 CCCN, sin que ello pueda sujetarse a puntos de vista meramente subjetivos como los que expone en los escasos párrafos en que pretende desvirtuar lo decidido. En rigor de

verdad, el planteo bordea el límite de la deserción, la que solo no decreto en razón de un amplio criterio de admisión en resguardo del debido derecho de defensa. Se rechaza el agravio.

No cambia su suerte en el abordaje del tercer agravio, en el que nuevamente solo formula consideraciones abstractas respecto de los honorarios regulados, lo que de por sí sería suficiente para rechazarlo. Sin embargo, para aventar toda duda, destaco que el porcentaje regulatorio que intenta cuestionar se encuentra de los límites fijados en la legislación especial –Ley XIII n° 21 DJP, arts. 5° y 6– por lo que la crítica no ostenta fundamento atendible. Se rechaza el agravio.

Resueltas las cuestiones, resta atender a la imposición de las costas por la actuación ante esta alzada, las que se cargarán a la demandada apelante vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la Ley XIII n° 4 DJP, para la Dra. M. A. R., en el 30% y para los Dres. D. A. V. y P. A. L., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria del Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada D. I. de P. E. S.A., bajo apoderamiento letrado, contra la Sentencia nro. 124/23 de fecha 24 de mayo de 2023, la que se confirma en todas sus partes.

**2)** Imponer las costas de la alzada a la demandada.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. A. R. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. D. A. V. y P. A. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 21 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**